

OBSERVACIONES

que los herederos de D. Juan Bermejo hacen en defensa de su derecho, en el pleito que siguen con los herederos de D. Gaspar Vazquez de Velasco.

ANTECEDENTES.

D. Juan Bernaldo de Quirós, núm. 25 del árbol formado por el Relator, fundó mayorazgo en 1551 con varios llamamientos y con exclusion de sus descendientes que no fueran legítimos, de legítimo matrimonio nacidos, de los locos, de los que cometieron delito de lesa magestad y de cualesquiera personas que en derecho estuvieran prohibidas de suceder.

D.^a Ana, núm. 47, fundó en 1606 y declaró que su voluntad era que el poseedor de su vínculo habia de ser buen oficial, fiel y legal á su Rey y señor natural, bajo la pena de que si cometiera cualquier delito por el que debiera perder sus bienes, habia de entenderse excluido de la sucesion dos horas antes que esto aconteciera.

Los mayorazgos anteriores, con otros agregados á ellos, vacaron en 1839 por muerte de D. Luis Paris, núm. 90, y en el mismo año se dió posesion judicial de su mitad reservable á D. Juan Bermejo, núm. 88.

En 1853 el procurador Luna entabló demanda sobre la exhibicion de las fundaciones mencionadas, presentando un poder otorgado en Lima, por D. Gaspar Vazquez de Velasco, núm. 87, á 23 de Setiembre de 1841, pero no contenia la facultad de citar á juicio de conciliacion, y fue preciso acompañar otro de 18 de Julio de 1843, dado á favor de D. Juan Bautista Llano. Opusieronle los demandados que era un testimonio sacado sin mandato judicial y no venia con las debidas legalizaciones, y no habiéndolo admitido el Alcalde como bastante para celebrar juicio de conciliacion, se declaró por el juzgado en 9 de Abril de 1845, que en el entretanto que dicho juicio no se celebrara, habia lugar al artículo de incontestacion á la demanda propuesta por los demandados.

En 8 de Enero de 1846, otorgó D. Gaspar, núm. 87, el tercer poder que se presentó con el escrito de 6 de Abril de 1848, reproduciendo la demanda de exhibicion á la que se decidió en Mayo de 1849 que debian ya contestar los demandados, como así lo hicieron en 31 de Octubre. En 11 de Junio de 1851 se ejecutorió que procedia la exhibicion de las referidas fundaciones y tuvo cumplimiento dicha providencia.

PLEITO ACTUAL.

En 29 de Abril de 1852, el Procurador de Segovia, Lopez Carretero, usando del espresado poder de 8 de Enero de 1846, demandó en nombre de D. Gaspar, núm. 87, la propiedad de la mitad reservable de los vínculos de que se habia dado posesion en 1839 á D. Juan Bermejo, núm. 88. Dijo que este procedia si de D. Martin, núm. 56; pero por medio de su hijo tercero D. Juan, núm. 64, y que derivándose D. Gaspar, núm. 87, del mismo D. Martin, núm. 56, por su hijo segundo D. Diego, núm. 63, era indudable la preferencia de su derecho.

Contestó D. Juan, núm. 88, esta demanda, aceptando espresamente la confesion que se hacia de que era descendiente de D. Martin, núm. 56; pero por su parte negó que el

D. Diego Bernaldo de Quirós, casado con D.^a Gabriela Azaña, num. 63, fuese hijo legítimo del referido D. Martín, núm. 56, y afirmó que la partida de bautismo de D. Pablo, núm. 80, revelaba que en Febrero de 1724 había en el Perú dos Diegos Bernaldo de Quirós, uno abuelo y otro padrino del bautizado. Añadió que el abuelo de D. Pablo, número 80, hacía testamento y vivía por consiguiente en 1728, y que el Diego, hijo de D. Martín, núm. 56, debía haber muerto antes del 27 de Julio de 1725, porque en aquel día hizo testamento su sobrino D. José Antonio, núm. 70, y dispuso en favor de su mujer de los bienes que dijo que le había dejado su referido tío; lo cual suponía que puesto que le había heredado, no vivía ya en 1725. Negó en general la filiación y entronque de D. Gaspar, núm. 87, y excepcionó también que como extranjero y súbdito de un estado rebelado contra España, no tenía capacidad para suceder.

Incidente sobre la muerte del núm. 87.

Pendiente el término de prueba, dijo D. Juan Bermejo en 14 de Setiembre de 1853, que sabía que D. Gaspar, núm. 87, había fallecido hacia tres ó cuatro años, y que pedía que se librase exhorto al Perú para que se tragara testimonio de su partida de defunción y se fijara la época de su muerte. Habiendo confesado el Procurador de D. Gaspar que era cierta la muerte de este, pidió Bermejo que se declarase concluida su representación sin perjuicio de su derecho, luego que se averiguase de positivo cuando había ocurrido aquella. En 16 de Diciembre de 1853 se declaró en su virtud terminada la representación del Procurador Carretero, y se mandó que se hiciera saber á los herederos de D. Gaspar el estado del expediente para la ratificación de todo lo obrado y continuación del mismo si les conviniera, procurándose presentar la partida de defunción del mencionado don Gaspar. El 19 del mismo mes, luego que se notificó esta providencia, protestó Bermejo que la ratificación de lo actuado procedería ó no, según la época en que el D. Gaspar hubiera fallecido y que si se pedía la ratificación solicitaba desde luego que se le diera conocimiento antes de acordar providencia. El 23 se concedió á Carretero un mes para la presentación de los documentos que ofrecía, omitiéndose la ratificación acordada en auto del 16, siempre que aquellos contuvieran cuanto fuera útil y la hiciera innecesaria. Presenta lo después por Carretero el poder que los herederos de D. Gaspar, núm. 87, otorgaron en 7 de Julio de 1853, insistió Bermejo en que viniera á los autos la partida de defunción, y así se acordó, mandando que continuaran los procedimientos sin que se entendiese prejuzgado nada respecto á la ratificación de lo actuado, como resulta de las providencias de 21 de Marzo y 5 de Abril de 1854.

Consta ya de los autos que D. Gaspar, núm. 87, murió el 18 de Diciembre de 1847, cuando se estaba haciendo una información judicial sobre su estado de locura. En ella declararon seis testigos, dos de ellos facultativos y uno escribano. Convinieron sustancialmente en que aun antes de 1839 había dado pruebas de la escasa seguridad de su razón; que hacía más de dos años que estaba paralítico, y que desde este ataque y especialmente hacia año y medio, había perdido por completo su razón.

Alegando Bermejo de bien probado, pidió la nulidad de todo lo actuado, lo mismo en el pleito de propiedad pendiente que en el anterior de exhibición de las fundaciones; porque uno y otro habían principiado muerto ya el D. Gaspar, y porque el poder de 8 de Enero de 1846, en cuya virtud gestionaba su procurador, aparecía otorgado cuando aquel estaba ya indisputablemente loco.

La sentencia de primera instancia de 1.^o de Febrero de 1858 absolvió de la demanda á D. Juan Bermejo y á sus hijos, declarando que les pertenecían los bienes de que se les había dado posesión en 1839.

En la segunda instancia insistieron los herederos de D. Juan Bermejo en que con expresa condenación de costas se declarara la nulidad de lo actuado, y que si á ello no hubiere lugar, se confirmase la sentencia apelada. En 14 de Abril de 1860 la confirmó en efecto la Sala 1.^o de la Audiencia de Madrid.

Suplicaron los herederos de D. Gaspar: se adhirieron los de Bermejo en cuanto no se había condenado á aquellos en las costas, y se admitió la súplica y la adhesión. Mejorada aquella, contestaron los herederos de Bermejo ampliando su adhesión al punto de nuli-

dad de todo lo actuado, y en esta situacion se halla este pleito pendiente de fallo, despues de haber presentado los herederos de D. Gaspar siete partidas sacramentales, referentes á los números del árbol 72, 80, 84 y 87.

CUESTIONES PRINCIPALES DEL PLEITO.

1.ª ¿Es nulo todo lo actuado desde que D. Gaspar Vazquez de Velasco murió en 18 de Diciembre de 1847, y debe declararse esta nulidad imponiendo á sus herederos la obligacion de indemnizar á los de D. Juan Bermejo de todas las costas, daños y perjuicios que les han causado en este pleito y en el anterior de exhibicion de las fundaciones?

La demanda de exhibicion fué reproducida en 6 de Abril de 1848, utilizando el poder de 8 de Enero de 1846 y contestada en 31 de Octubre de 1849. La de propiedad que dió origen al pleito pendiente, fué entablada y contestada en el año de 1852. Formalizáronse una y otra en representacion de D. Gaspar Vazquez de Velasco, siendo así que este habia muerto el 18 de Diciembre de 1847, cuyo hecho permaneció oculto hasta que casualmente llegó á noticia de los demandados en Setiembre de 1853.

La ley 23, tít. 5.º, part. 3.ª, establece que el Procurador non puede, nin se debe ir adelante por el pleito despues de muerto quien le dió el poder, si esta muerte ocurre antes que lo comenzase por demanda y *por respuesta*. Este es el caso que aquí ha ocurrido; pues aun antes de reproducir la demanda de exhibicion y de que fuere contestada, murió D. Gaspar, núm. 87. Y como quiera que lo que se hace contra la prohibicion de la ley es nulo, y quien da ocasion á la nulidad debe responder del daño que ella causa, segun la regla 21.ª tít. 34, part. 7.ª, es indudable que los herederos del que se figuró que demandaba despues de muerto, deben ser condenados al pago de costas y perjuicios procedentes de unas actuaciones que han intentado ratificar, salvando la responsabilidad de los Procuradores Carretero y Luna.

La ley 20, tít. 5.º, part. 3.ª, y la regla 10, tít. 34, part. 7.ª, presuponen que puede ratificarse lo que se hace á nombre de una persona que vive sin acompañar poder, y cuando con conocimiento de esta falta entra voluntariamente en el pleito el otro litigante. No autorizan que se ratifique lo hecho contra ley, sorprendiendo á un tercero y atribuyéndose un poder que no era dado que existiese, porque los difuntos no conservan apoderados que puedan litigar en este mundo con su nombre.

No está ejecutoriado como se supone por la providencia de 16 de Diciembre de 1853, que contra la voluntad de Bermejo fuera posible la ratificacion de lo actuado. El 19 del mismo mes de Diciembre protestó contra esta idea, y los autos del 23 siguiente y de 21 de Marzo y 5 de Abril de 1854, demuestran que nada hay en este punto que esté prejuzgado.

Tampoco han perdido los Bermejos su derecho, porque al dárseles traslado del escrito en que se interponia recurso de súplica, se adhirieran en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandantes. Esta adhesion no les privaba de la facultad de ampliarla, como la ampliaron, al contestar al escrito de mejora de súplica, que era el que abria ante otra sala, esta tercera y última instancia. En el procedimiento antiguo la adhesion estaba autorizada lo mismo al evacuar el traslado del escrito en que se interponia un recurso, que al contestar al en que este se mejoraba. El art. 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad, solo requiere que este género de reclamaciones se haga en todas las instancias, y con este precepto, han cumplido los herederos de D. Juan Bermejo.

2.ª ¿Está probado que el D. Diego Bernaldo de Quirós, casado con D.ª Gabriela, núm. 63, fuera hijo legitimo de D. Martin y D.ª Felipa, nums. 55 y 56?

Es indudable que coexistieron viviendo en el Perú á fines del siglo diez y siete y principios del diez y ocho, dos Diegos Bernaldo de Quirós, uno hijo legitimo de D. Martin, núm. 56, y otro hijo natural de D. Alonso, núm. 50.

En 16 de Marzo de 1638 se aprobaron por el Alcalde de Torrelaguna las particiones de la herencia del citado D. Alonso, núm. 50, y en papel del sello de aquel año y letra

antigua, existen en la pieza 4. fólíos 62 al 89, el testimonio de dichas particiones y el de una escritura cotejada que á ellas hace referencia. Resulta de estos documentos que juntamente con la viuda é hijos legítimos de D. Alonso, figuró en estas diligencias su hijo natural D. Diego Bernaldo de Quirós, menor de edad, y representado por su curador *ad litem* Cristóbal Perez.

El Diego, hijo de D. Martin, núm. 56, nació en 15 de Noviembre de 1649, segun su partida de bautismo testimoniada en el legajo núm. 27.

En 15 de Junio de 1671 acudió ante el Alcalde de Torrelaguna *por sí y sin curador* un D. Diego Bernaldo de Quirós, que dijo que tenia dispuesto pasar á las Indias, y que queria proveerse de una informacion que hiciera constar su nobleza y la de sus padres y abuelos. Los testigos que comparecieron declararon entre otras cosas que por ser del estado noble el dicho D. Diego, sus padres y abuelos habia tenido en Torrelaguna los oficios honoríficos del dicho estado. El D. Diego, que siendo soltero gestionaba por sí mismo ante los Tribunales en 1671 y habia desempeñado ya cargos concejiles, debia ser necesariamente el hijo natural de D. Alonso, núm. 50, y no el hijo legítimo de D. Martin, núm. 56, que habiendo nacido 21 años antes no podia hacer ni lo uno, ni lo otro.

En 1701 hizo informacion judicial D. Luis Bernaldo de Quirós, núm. 62, para acreditar que le correspondia el mayorazgo fundado por D. Juan, núm. 25, y que debia dársele posesion de él. En esta informacion se consignó que D. Diego su hermano era de menos edad y residia en el Perú. Este hecho de haber residido D. Diego en el Perú se afirma igualmente en el testamento que D. José Antonio, núm. 70, otorgó en 1725.

En 26 de Febrero de 1724 fué bautizado en el Perú D. Pablo, núm. 80, y en su partida figura como abuelo materno un D. Diego Bernaldo de Quirós, General de los ejércitos, y como padrino otro D. Diego Bernaldo de Quirós, Caballero del Orden de Santiago, y de quien no se dijo, ni que fuera General, ni que fuera abuelo del bautizado, á pesar de que debe espresarse y se espresa siempre el parentesco que pueda haber entre el bautizado y su padrino.

En 3 de Febrero de 1783 vacaron los mayorazgos fundados por D. Alonso y Fray Bernabé Bernaldo de Quirós, núm. 5 y 41, de cuyos vínculos fué última poseedora D.^a Francisca, núm. 76. Compareció en el juicio de tenuta D. Pablo Vazquez Velasco, núm. 80, trazándose una filiacion nada conforme con la que se defiende en este pleito. En el segundo escrito que presentó dijo, pieza 7.^a folio 73 vuelto, que el General D. Diego su abuelo, habia sido hermano de D. Luis, núm. 62, y tanto era así, que antes de salir de España para el Perú habia hecho testamento instituyendo heredero a su sobrino D. José Antonio, núm. 70, *para en el caso de morir sin sucesion*. Y que esto es cierto lo confirma el testamento que el espresado D. José Antonio, núm. 70, otorgó en 27 de Julio de 1725, legajo núm. 24, en el cual hay la siguiente cláusula. »Iten, es mi voluntad que dicha mi muger goce y posea para siempre jamás unas casas que tengo en la Villa de Madrid, en la calle de la Gorguera, las cuales me dejó mi tío D. Diego Bernaldo de Quirós, residente en la ciudad de Lima.» Los mismos demandantes reconocieron todo esto en su escrito de réplica, pieza 4.^a, folio 111 vuelto.

D. José Antonio, núm. 70, nació en 1674, y el Diego que abandonaba á España en 1671, no podia dejar hecho testamento instituyéndole heredero. El Diego de quien hubo las casas calle de la Gorguera, fué preciso que muriese sin sucesion, y que su muerte ocurriese antes del mes de Julio de 1725, en que el citado núm. 70 hace testamento y dispone de los bienes que su repetido tío le habia dejado.

Imposible es explicar y combinar los hechos anteriores, y algunos otros que de antes resultan, sin admitir la coexistencia en el Perú de dos Diegos Bernaldo de Quirós.

El primero era hijo natural de D. Alonso, núm. 50, y aunque se ignora el dia fijo de su nacimiento, sabiéndose solo que estaba en la menor edad al morir su padre en 1638, pudo venir al mundo del 1630 al 1633. Hizo en 1671, siendo ya mayor de edad, y con ocasion de su propósito de salir para las Indias, informacion de que era noble, y lo habian sido sus padres y abuelos, como tambien de que ya entónces habia desempeñado

cargos públicos honoríficos en Torrelaguna. Dedicado á la milicia llegó á ser General y casó con Gabriela Azaña, núm. 63, de la cual tuvo á D.^a Gabriela, núm. 72, que contrajo matrimonio con D. José Vazquez de Velasco. Vivió unos 96 años habiendo hecho testamento en 1728, instituyendo herederos suyos universales á sus hijos, y sin dejar casa alguna por via de legado, ni en otra forma, á ningun sobrino suyo.

El otro Diego Bernaldo de Quirós, nació en 1649, siendo hijo legítimo de D. Martin y D.^a Felipa, núms. 55 y 56. Residia ya en 1701 en el Perú, segun la informacion que hizo su hermano D. Luis, núm. 62. Antes de abandonar á España hizo testamento dejando sus bienes á su sobrino D. José Antonio, núm. 70, para el caso de que él falleciera sin sucesion. Fué en Febrero de 1724 padrino de bautismo de D. Pablo, núm. 80, de quien no era pariente dentro del 4.^o grado canónico por más que uno y otro fueran de la familia de los Bernaldo de Quirós. No consta que fuese militar, y lo único que se dice es que era caballero del hábito de Santiago. Debíó morir sin sucesion antes del 27 de Julio 1725, porque en dicho dia hizo testamento su sobrino D. José Antonio, núm. 70, disponiendo una casa calle de la Gorguera, que dijo que su tio D. Diego le habia dejado.

Objétase que en la informacion *ad perpetuam memoriam*, hecha en 1671, dijo el D. Diego que la promovió, que era hijo de D. Martin y D.^a Felipa, núms. 55 y 56. afirmacion que repitió en el poder para testar de 16 de Noviembre de 1728, al mismo tiempo que consignaba que estaba casado con D.^a Gabriela Azaña, núm. 63, y que era hijasuya, D.^a Gabriela, núm. 72. Pero la citada informacion de 1671 está plagada de tantos y tan graves errores que revela muy claramente que lo que se quiso hacer en ella fué dar al Diego, hijo natural, un título para que pudiera presentarse como legítimo y como noble en las tierras lejanas á donde iba á buscar fortuna, sin que pudiera jamás servirse de ella en su país en perjuicio de sus parientes legítimos los Bernaldos de Quirós. Así es que al mismo tiempo que se dice que sus padres eran D. Martin y D.^a Felipa, núms. 55 y 56, se hace figurar como abuelos á D. Juan Bernaldo de Quirós, y D.^a María Zúñiga y Mendoza, núm. 37 y 38, en lugar de D. Juan y D. Francisca Fernandez Duruelo, núm. 48, que habrian sido en tal hipótesis los verdaderos abuelos. Afirmase que el padre y el abuelo de D. Diego eran naturales de Torrelaguna, y de sus partidas de bautismo resulta que habian nacido en Braojos. Supónese tambien que D. Diego podia comparecer en juicio por sí mismo sin curador y que ya en 1671 habia desempeñado cargos honoríficos en Torrelaguna, y nada de esto era posible, si hubiera sido el Diego hijo de los núms. 55 y 56, porque habiendo nacido en 1649, no tenia entonces mas que 21 años cumplidos. En el testamento mismo de 1728, el D. Diego que lo otorga dice que su abuela se llamaba doña Catalina Fernandez Duruelo, y no se concibe que ignorase que el nombre de la madre de D. Martin, núm. 56, era el de Francisca. Y por último, se presenta siempre, como ya hemos hecho notar, el hecho decisivo de que el D. Diego que salió para el Perú en 1671 no pudo dejar otorgado testamento á favor de su sobrino D. José, núm. 70, que no nació hasta 1674, ni este último habia podido heredarle, como le heredó, antes de Julio de 1725, si hubiera vivido aun en 1728 y dejado hijos legítimos. El D. Diego, hijo natural del núm. 50, y padre de D.^a Gabriela, núm. 72, hizo fortuna en el Perú, llegando á ser General de los ejércitos. Nada de extraño tiene que el D. Diego, hijo legítimo de los núms. 55 y 56, mantuviera estrechas relaciones con quien ocupaba tan distinguida posicion y llevaba su mismo nombre y apellido. Ni tampoco es cosa incomprensible, que habiendo muerto este sin sucesion en 1724, tuviera el hijo de D. Alonso, núm. 50, la debilidad de creer que sin perjuicio de nadie podia decir lo que dijo en su testamento de 1728 para incrustar á sus descendientes dentro de la familia de los Bernaldos de Quirós, con el carácter y condicion de legítimos.

Mas aun dado caso que cuanto queda espuesto no constituyera prueba plena y acabada de que los demandantes descenden del hijo natural de D. Alonso, num. 50, no parece posible negar que hace por lo menos dudoso en derecho que procedan de D. Diego Bernaldo de Quirós, hijo de D. Martin, número 56, y solo la duda legal exige que los herederos de D. Juan de Bermejo sean absueltos de la demanda.

3.º ¿Habria tenido en ningun evento D. Gaspar, núm. 87, capacidad personal para suceder en 1839 en la mitad reservable de los mayorazgos litigiosos?

Tantas son las dificultades con que los demandantes luchan, que aun cuando se dieran por resueltas á su favor las dos anteriores cuestiones, cosa en nuestro entender imposible, no podrian ser estimadas, sin embargo, sus pretensiones; porque rebelde á su Rey y á su patria, el núm. 87, en 1821, y viviendo en 1839 en un país extranjero como el Perú, que no habia celebrado con España ningun tratado, habria carecido siempre de capacidad legal para suceder en los bienes que son objeto de este pleito.

Nació D. Gaspar en 1801, pieza 1.ª, fol. 67, y aunque todos los esfuerzos de los herederos de D. Juan Bermejo para probar la parte activa que tomó en la sublevacion del Perú, ocurrida á los veinte años de su edad, se han estrellado contra la resistencia de las autoridades de aquella desatentada república, á cumplimentar los exhortos de la Audiencia de Madrid, dirigidos por conducto del Ministerio de Estado; porque no ha sido sin duda de su agrado la índole de la justificacion que queria hacerse, y porque á este y á otros lamentables extremos le ha arrastrado en estos últimos tiempos su ódio á todo lo que lleva el nombre español, no puede, sin embargo, dudarse que dicho D. Gaspar fué de los que, desde un principio, se declararon enemigos de España. Mantúvose en el Perú; nunca fué molestado por los vencedores, concluyó su carrera de abogado, se licenció y doctoró allí, y tuvo necesidad, por consiguiente, de prestar juramento de fidelidad á la república, á muy luego de constituirse en estado de independendia y de rebellion contra España. No fué amnistiado D. Gaspar, ni con el Perú celebraron nuestros Reyes ningun tratado antes de 1839, si bien de hecho se reconocia ya entonces la independendia de dicha república y se trataba á los Peruanos como extranjeros. Testimonio de esto nos dan el decreto de las Córtes de 4 de Diciembre de 1836, que autorizó al Gobierno para hacer tratados de paz y de amistad en las nuevas repúblicas de América. La Real órden de 6 de Febrero de 1847, desaprobando una expedicion contra la del Ecuador, y la circular del Ministerio de Estado dirigida á los representantes de España en el Extranjero en 24 de Marzo de 1864. Los Peruanos eran, pues, en 1839 extranjeros y enemigos de España, con los cuales no tenia esta celebrado tratado alguno de paz y amistad ni de otra clase. No han cambiado todavia las circunstancias, sino que se han agravado, puesto que si bien se celebró un tratado en 27 de Enero de 1865, lo rompió muy luego el Perú y vinieron las dos naciones al estado abierto de guerra en que hoy se hallan.

La ley 7.ª, tít. 5.º, lib. 3.º de la Nov. Recop., confirmando un principio de derecho internacional aplicado entonces con todo rigor, prohíbe á los extranjeros la adquisicion de toda clase de tierras, siguiendo el espíritu de la ley anterior, pero ampliando conocidamente su disposicion. Esto ha hecho preciso que en todos los tratados celebrados con naciones extranjeras se estipulase la facultad de adquirir bienes raices en España. La ley 18, tít. 20, lib. 10, de la Nov. Recop., en que se inserta el celebrado con Cerdeña en 1783, y los de Méjico, el Ecuador, Venezuela, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, publicados en los tomos de Decretos de 1836, 1841, 1845, 1846, 1850 y 1851 prueban que ha sido preciso consignar en un artículo especial, la facultad de los extranjeros para adquirir bienes raices en España, y esto mismo se hacia en el ya citado del Perú, de 27 de Enero de 1865. En el Decreto de 17 de Noviembre de 1852 se hizo general dicha facultad, pero sin efecto retroactivo, y solo para los extranjeros domiciliados y transeuntes.

D. Gaspar, núm. 87, rebelde á España y á su Rey en 1821, y súbdito en 1839 de una nacion independiente sí, pero con la cual no tenia relaciones políticas ni tratado de ninguna clase nuestro país, carecia de capacidad para suceder en bienes procedentes de mayorazgos. El derecho general le excluia, como hemos visto: rechazábale tambien el testamento de las fundaciones que negaban todo llamamiento á los que no fueran fieles al Rey de España; y hacia, en fin, incompatible su sucesion con la índole y naturaleza de los mayorazgos instituidos para facilitar á sus poseedores el que pudieran conservar el nombre de los fundadores y enaltecerlo en servicio de su Rey, y de su patria.

La sentencia del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta del 21 de Diciembre de 1858, presupone que el rebelde no amnistiado está incapacitado para suceder en bienes de mayorazgo, y la de 23 de Diciembre de 1851, recuerda que los derechos se diferencian en el momento de la vacante, y que quien entonces no tiene capacidad nada adquiere, ni puede transmitir á sus herederos. *y la de 5 de Mayo de 1866, e de 1860*

RESUMEN.

Resulta, por consiguiente, que cuanto se ha actuado en dichos pleitos desde 18 de Diciembre de 1847 en adelante, es nulo, y deben responder de todas las consecuencias de esta nulidad los que la han causado.

Consta igualmente que si el procedimiento fuera válido debería confirmarse la sentencia suplicada que absuelve á los demandados:

1.º Porque los demandantes no prueban que el D. Diego Bernaldo de Quirós, de quien dicen que descienden, fuera el hijo de D. Martin, núm. 56, y hay motivos muy poderosos para presumir que proceden del hijo natural de D. Alonso, núm. 50; y

2.º Porque D. Gaspar, núm. 87, no tenía capacidad para suceder en 1839, cuando vacaron los mayorazgos litigiosos.

